



Acta de Entrega de Información

Correlativo 4562-2020

Fecha 12 de marzo de 2020

INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA O JUSTIFICACIÓN*

Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, Oficina de Información y Respuesta: en la ciudad de San Salvador, a las siete horas con cincuenta y cuatro minutos del día doce de marzo del año dos mil veinte.

El suscrito Oficial de Información y Respuesta, **CONSIDERANDO** que:

- 1) El día diez de marzo del año dos mil veinte, se recibió una nueva solicitud de acceso a la información pública que contiene el siguiente requerimiento de acceso a la información pública: "Solicito evidencia de la multa o del acta donde se dictaminó la multa del contrato NUMERO: FISDL/FANTEL915-R/34272.0-2018, relacionado al Estadio Oscar Quiteño de Santa Ana". **Plazo para remitir a la OIR la información en poder de la Institución es del 11 de marzo de 2020 al 24 de marzo de 2020 a fin de cumplir con el plazo estipulado en la LAIP.**
- 2) Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 3) A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información pública en poder de las Instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) La descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información pública y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando este no sepa o no



Acta de Entrega de Información

pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la ley de la materia, lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. Con base a la solicitud de acceso a la información pública recibida por medio del correo electrónico institucional, se consideró aceptable darle ingreso ya que utiliza los formatos y medios establecidos por la Institución, contando con los datos indicados anteriormente.
2. Al respecto, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública el suscrito Oficial de Información y Respuestas procedió a requerir a la jefatura de la Gerencia Legal la documentación requerida, recibiendo un documento que contiene las acciones realizadas y que forma parte integrante de esta acta de entrega.
3. No obstante el acceso a la información pública concedido anteriormente, se le hace saber que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en caso de no estar conforme con las razones y fundamentos expuestos por el suscrito Oficial de Información y Respuestas, tal como lo exige el Art. 65 de la LAIP, o considere que la presente incurre en cualquiera de las causales anunciadas en el Art.83 de la LAIP, tiene derecho a interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), el recurso de apelación conforme a lo establecido en el Art. 82 de la LAIP, para lo cual tiene un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación (**el plazo es del trece de marzo al dos de abril del año dos mil veinte**), de conformidad a lo regulado en el Art. 134 y 135 de la LPA, ya sea ante esta oficina de Información y Respuestas o en las oficinas del IAIP ubicadas en la Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, San Salvador, El Salvador.
4. Notifíquese al solicitante en el medio y forma por el cual indicó que se entregara la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

NOMBRE*: Roberto Molina

OFICIAL DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS

FIRMA*:

Información a completar por Solicitante



Acta de Entrega de Información

.....
I. DATOS DEL SOLICITANTE:

NOMBRE* VERSIÓN PÚBLICA PARA SER COLOCADA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA

1er. Apellido

2do. Apellido

Nombre(s)

FIRMA: REMITIDA VÍA CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL
**Información requerida*

3



EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL PARA EL DESARROLLO LOCAL DE EL SALVADOR (FISDL) Antiguo Cuscatlán, a las dieciséis horas y quince minutos del día doce de diciembre de dos mil diecinueve.

En virtud de la certificación de punto de acta del Consejo de Administración del FISDL de la sesión número DL-1118/19 de fecha 12 de diciembre de 2019, expedida por la Arquitecta Marta Eugenia Roldán de Bottari, en su calidad de Gerente General y como Secretaria del Consejo de Administración, en la cual consta la aprobación para que la Presidenta de dicho Órgano firme la resolución final del procedimiento de imposición de multa promovido en contra de la sociedad INVERSIONES SINAI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse INVERSIONES SINAI, S.A. DE C.V. en adelante "La Sociedad Contratista" o "El Contratista" se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

I. INFORME DE INCUMPLIMIENTOS PARA IMPOSICIÓN DE MULTA:

El Arquitecto René Mauricio Cerritos Alvarado en su calidad de Administrador de Contrato, presentó Informe de Incumplimientos para Iniciar Procedimiento Sancionatorio de Imposición de Multa de fecha 05 de noviembre de 2019 y recibido en el Departamento Legal el día 25 de noviembre del presente año, en el cual reporta el contrato número FISDL/FANTEL915-R/34272.0-2018, relativo a la construcción del proyecto denominado: REPARACIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL, DRENAJES Y SISTEMAS DE RIEGO DEL ESTADIO OSCAR ALBERTO QUITIÑO, MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CÓDIGO 342720, suscrito entre el FISDL y la sociedad INVERSIONES SINAI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse INVERSIONES SINAI, S.A. DE C.V.

En dicho Informe se registró que el proyecto se recepcionó definitivamente el 21 de junio de 2019 con retraso en la entrega del mismo, según el referido informe; especificando en éste además, que se contabilizaron los días de multa hasta el 07 de junio de 2019 fecha en que se recepcionó provisionalmente el referido proyecto, un es decir que el retraso reportado en la entrega de la obra fue de CIENTO VEINTIÚN (121) CALENDARIO días de retraso, y por tanto con imposición de multa por causas imputables a la sociedad contratista, equivalentes a TRECE MIL TRESCIENTOS TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$13,303.80).

En el contrato número FISDL/FANTEL915-R/34272.0-2018 antes citado, se estipuló para ejecutar el referido proyecto un monto total de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$574,740.79), monto que incluye las reasignaciones 1, 2 y 3, e IVA incluido, aprobadas respectivamente, de acuerdo al siguiente detalle: Reasignación número 1 aprobada por la Presidenta del FISDL de fechas 30 de agosto de 2018; Reasignación No. 2 aprobada por el Consejo de Administración del FISDL en sesión de fecha 13 de diciembre de 2018; y Reasignación número 3 aprobada por el Consejo de Administración del FISDL en sesión de fecha 06 de febrero de 2019; siendo legalizadas las anteriores a través de las respectivas adendas. Finalmente, producto de la cuantificación de las obras que realmente se ejecutaron, dicho monto fue disminuido en ONCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (-US\$0.11) mediante Resolución número CAD-12735/19, aprobada en sesión de Consejo de Administración número DL-1099/19 de fecha 29 de agosto de 2019, reportándose en el Informe de Incumplimientos que el monto final del contrato fue de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$574,740.68).

Adicionalmente, el referido informe establece, que el contrato se ejecutó en un período de 291 DÍAS CALENDARIO: 120 días calendario del plazo contractual de ejecución original más 50 días calendario de la primera prórroga más 121 días en ejecución en período de multa, hasta la fecha de recepción provisional, que comprendía DEL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO AL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE; efectuándose la recepción definitiva el día 21 de junio de 2019.

La multa fue calculada los primeros 30 días de manera proporcional a partir del monto de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$199,894.81), monto que corresponde a las actividades pendientes de cumplir a la fecha de finalización del plazo de ejecución establecido, es decir al 06 de febrero de 2019; los siguientes 30 días se contabilizaron tomando como base un monto proporcional de CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$126,098.11) que equivale a la obra pendiente de ejecutar al 08 de marzo de 2019; los siguientes 30 días se contabilizaron tomando como base un monto proporcional de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE

DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$44,772.30) que equivale a la obra pendiente de ejecutar al 07 de abril de 2019; y, los siguientes 30 días se contabilizaron tomando como base un monto proporcional de DOCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$12,529.35) equivalentes a la obra pendiente de ejecutar al 07 de mayo de 2019; y al día restante no se calculó multa un monto de multa, debido a que técnicamente se ha registrado en el informe que no habían actividades pendientes de ejecutar en la obra, sin embargo, de lo consignado en el Informe, se entiende que dicho día es contabilizado técnicamente como retraso por ser la fecha en que se registró la recepción provisional aunque no haya un monto sobre el cual calcular multa.

El cálculo de la multa fue realizado de conformidad al Art. 85 "Multa por Mora" de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y a la cláusula Décima Primera "Multas y Penalidades" del contrato suscrito, así como el Instructivo para Aplicación de Multas del FISDL, estableciéndose para los 121 días de retraso la cuantía de la multa diaria en la entrega de la obra, correspondiendo los primeros 30 días el 0.1% por un monto de US\$5,996.70; los siguientes 30 días el 0.125% por un monto de US\$4,728.60; los siguientes 30 días el 0.15% por un monto de US\$2,014.80; los siguientes 30 días el 0.15% por un monto de US\$563.70 y el día restante con el 0.15% por un monto de US\$0.00, que equivaldría a un monto total de multa de TRECE MIL TRESCIENTOS TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$13,303.80).

II. NOTIFICACIÓN AL CONTRATISTA

En virtud de lo antes citado, el Consejo de Administración en fecha 21 de noviembre de 2019 comisionó al Departamento Legal para que diera inicio al procedimiento sancionatorio de imposición de multa, por tal razón la Jefe del Departamento Legal emitió auto de inicio en fecha 06 de diciembre de 2019, el cual fue notificado al contratista el mismo día seis de diciembre de este año, de conformidad a lo establecido en el artículo 160 LACAP, artículo 80 RELACAP, y artículos 64, 67, 71, 73, 98 y 99 LPA.

En el auto de inicio se concedió al contratista un plazo de diez días hábiles para ejercer su derecho de defensa, con base al artículo 88 LPA contado a partir del día 09 de diciembre de 2019 hasta el día 20 de diciembre de 2019.

III. DERECHO DE DEFENSA

El señor Miguel Ángel Lobo Claros, en su calidad de representante legal de la sociedad contratista presentó escrito en fecha 09 de diciembre de 2019, en el cual manifestó, cito literalmente: *“Al respecto, también comunico que acepto la multa impuesta a nuestra empresa y manifiesto que renunciamos a hacer uso de cualquier derecho o etapa que contenga el procedimiento sancionatorio, así como a los recursos que nos franquee la Ley, en contra de la resolución definitiva del caso, con el objeto de que se tramite a la brevedad posible la finalización del procedimiento sancionatorio, y se proceda a tramitar la estimación final del proyecto, descontando de ésta la multa antes mencionadas”*. Es decir, que de conformidad a lo anterior, el interés del contratista es lograr la liquidación del proyecto, aceptando la imposición de la multa, y honrar el pago de la misma al FISDL.

En este punto, se aclara que el contratista en su escrito, consignó el número del contrato de la siguiente manera **FISDL-FANTEL915-R-34272.0-2018**, siendo lo correcto **FISDL/FANTEL915-R/34272.0-2018**, inconsistencia posiblemente provocado debido a que el número de contrato tanto en la solicitud de aprobación del inicio del procedimiento realizada al Consejo, como en la copia de la certificación del punto de acta que le fueron entregados en la notificación inicial, contenían dicho error involuntario, pudiendo apreciarse en los documentos aquí mencionados, que tanto el nombre del proyecto objeto del contrato como el código del mismo fueron correctamente consignados, por lo cual, al no ser el error mencionado más que un error de forma que no genera confusión, y que tampoco impide el inicio del procedimiento, ni su tramitación o conclusión, ni colocan al contratista o ciudadano en indefensión real y efectiva de sus derechos, según lo establecido en el artículo 38 LPA, se considera que esto no impide la tramitación del presente procedimiento.

V. RELACIÓN DE LOS HECHOS

Habiendo efectuado el análisis de los hechos que concierne en:

1. El Informe remitido por el Administrador de Contrato, en el cual se evidencian técnicamente las razones para la procedencia de la imposición de la multa por causas imputables al contratista y que el cálculo por los días de retraso corresponde a 121 días calendario.
2. El escrito presentado por el señor Miguel Ángel Lobo Claros, representante legal de la sociedad **INVERSIONES SINAI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** que puede abreviarse **INVERSIONES**

SINAI, S.A. DE C.V. , en el cual expresa que da por aceptada la multa notificada, y por ende acepta el atraso en la entrega de los alcances del contrato, es decir, existe una aceptación plena y consentida del atraso en la obra.

Del análisis efectuado tanto en los elementos de hecho no se evidenció para el presente caso ninguna atenuante que desvirtúe la responsabilidad del contratista en el incumplimiento en la entrega de la obra en el plazo contractual, por lo que el asunto queda listo para resolver, esta posición tiene a la base el artículo 156 inc. 1 de la LPA el cual establece: *"cuando en un procedimiento sancionador, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda"*.

Por otra parte, en el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa establece *"No podrán deducirse pretensiones derivadas de: Actos consentidos expresamente"*, en el presente caso el Representante Legal de la Sociedad en su escrito acepta el incumplimiento y consiente expresamente la sanción que se le atribuye.

VI. FUNDAMENTO DE DERECHO

Que este procedimiento para la Imposición de Multa se inició de conformidad a lo establecido por el artículo 82 Bis "Administradores de Contratos", literal c) de la LACAP, es decir el administrador del contrato elaboró el Informe de Incumplimientos para Imposición de Multa y lo informó al Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional del FISDL, de conformidad al artículo 160 de la LACAP, dando inicio el procedimiento de imposición de multa por la mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables a la sociedad INVERSIONES SINAI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse INVERSIONES SINAI, S.A. DE C.V.

Que de conformidad al artículo 85 "Multa por Mora" de la LACAP se ha calculado el pago de una multa por cada día retraso, según consta en el informe respectivo de la siguiente manera los primeros 30 días de retraso la cuantía de la multa diaria se ha calculado por el 0.1%, los siguientes 30 días la multa diaria se ha calculado por 0.125%, y los siguientes 61 días de retraso se ha calculado por 0.15%; tomando en cuenta el artículo antes mencionado así como el Instructivo para Aplicación de Multas del FISDL establecido en las Bases del Proceso de Licitación, la multa ha sido calculada de manera proporcional, con base al monto de las actividades pendientes de ejecutar de la siguiente manera:

Los primeros 30 días se contabilizaron tomando como base el monto proporcional de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$199,894.81), los siguiente 30 días se contabilizaron tomando como base un monto proporcional de CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVENTA Y OCHO DÓLARES CON ONCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$126,098.11), los siguientes 30 días se contabilizaron tomando como base un monto proporcional de CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON TREINTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$44,772.30), los siguientes 30 días tomando como base un monto proporcional de DOCE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$12,529.35).

Al día restante no se calculó multa, dando fe el administrador del contrato en su informe que ese día el proyecto técnicamente tenía todas las actividades ejecutadas (según lo establecido en el Romano III del Informe de Incumplimientos), sin embargo, tal como se estableció previamente, de lo consignado en el Informe, se entiende que dicho día es contabilizado técnicamente como retraso por ser la fecha en que se registró la recepción provisional del Informe; en el mismo sentido acreditó este funcionario mediante su Informe de Incumplimientos que la multa se calculó hasta la fecha en que se levantó el acta de recepción provisional de la obra, es decir hasta el 07 de junio de 2019.

El procedimiento sancionatorio de imposición multa se ha iniciado según lo establecido en el artículo 160 de la LACAP, artículo 80 RELACAP y artículos 64, 67, 71, 73, 98 y 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Así mismo el Consejo de Administración del FISDL ha comisionado al Departamento Legal para dar inicio al procedimiento sancionatorio de imposición de multa, a través de resolución de fecha 21 de noviembre de 2019 suscrita por la Presidenta de dicho Órgano, según lo aprobado en sesión número DL-1115/19 de fecha 21 de noviembre de 2019, por lo que el Departamento Legal procedió elaborar Auto de Inicio y notificar en fecha 06 de diciembre de 2019, a la sociedad contratista del incumplimiento, otorgándole el plazo de diez días hábiles para responder y ejercer su defensa, estos dieron comienzo el partir del del día 09 de diciembre de 2019 hasta el día 20 de diciembre de 2019.

Por tal razón la sociedad contratista a través de su representante legal emitió su respuesta en fecha 09 de diciembre de 2019 manifestando su aceptación expresa a la imposición de la multa que se le imputa, como anteriormente se relacionó.

Quedando de esta forma el asunto listo para resolver por el Titular, sin necesidad de abrir el procedimiento a prueba, etapa que se ha considerado no ser necesaria en este caso, debido a la renuncia expresa y consentida de su derecho de defensa, y aceptación de la imposición de la multa; de conformidad a lo establecido en el artículo 160 inc. 5 de la LACAP, artículo 156 inciso 1º LPA y artículo 11 LICA y lo indicado en los romanos anteriores.

VII. PLAZO LEGAL PARA RESOLVER

Se hace constar que el procedimiento se realizó dentro del plazo legal establecido en el artículo 89 de la LPA.

VIII. RESOLUCIÓN

De conformidad con los romanos I, II, III, IV y V que anteceden y con fundamento en los artículos 3, 11, 12, 14, 15 y 246 de la Constitución de la República; artículos 85 y 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, artículos 82, 88, 89, 104, 111, 154 y 156 inc. 1º de la LPA,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FISDL RESUELVE:

- a) Imponer a la sociedad INVERSIONES SINAI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse INVERSIONES SINAI, S.A. DE C.V., CIENTO VEINTIÚN (121) días de multa por retrasos en la entrega de los alcances del contrato FISDL/FANTEL915-R/34272.0-2018, relativo la construcción del proyecto denominado: REPARACIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL, DRENAJES Y SISTEMAS DE RIEGO DEL ESTADIO OSCAR ALBERTO QUITIÑO, MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CÓDIGO 342720.
- b) Que la sociedad INVERSIONES SINAI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse INVERSIONES SINAI, S.A. DE C.V. cancele la cantidad de TRECE MIL TRESCIENTOS TRES DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$13,303.80), en concepto de la multa impuesta por CIENTO VEINTIÚN (121) días de retraso imputables del contratista en la entrega de los alcances del contrato número FISDL/FANTEL915-R/34272.0-2018, relativo la construcción del proyecto denominado: REPARACIÓN DE CANCHA DE

FÚTBOL, DRENAJES Y SISTEMAS DE RIEGO DEL ESTADIO OSCAR ALBERTO QUITIÑO, MUNICIPIO DE SANTA ANA, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CÓDIGO 342720.

- c) Se le informa a la sociedad INVERSIONES SINAI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia INVERSIONES SINAI, S.A. DE C.V., que ante esta resolución puede interponer Recurso de Reconsideración ante el Consejo de Administración del FISDL, de conformidad al artículo 104, 132 y 133 de la LPA, para el cual tiene un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE.



[Handwritten Signature]
MARÍA OFELIA NAVARRETE DE DUBÓN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FISDL

(Según lo aprobado por el Consejo de Administración del FISDL en sesión DL-1118/19 en fecha 12 de diciembre de 2019)